

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el de la parte del término municipal de Lodoso, perteneciente a la Entidad Local Menor del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

14881 *DECRETO 1545/1975, de 12 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Bascañuelos (Burgos).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Bascañuelos (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Bascañuelos (Burgos).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el de la parte del término municipal del Valle de Tobalina, perteneciente a las Entidades Locales Menores de Bascañuelos, Lozares, Lomana y Quintana-María. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

14882 *DECRETO 1546/1975, de 12 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arraya de Oca (Burgos).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Arraya de Oca (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arraya de Oca (Burgos).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

14883 *DECRETO 1547/1975, de 12 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Vega de Poyales del Hoyo (Avila).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Vega de Poyales del Hoyo (Avila), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Vega de Poyales del Hoyo (Avila).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el de la parte del término municipal de Poyales del Hoyo y parte del pro indiviso de los términos municipales de Arenas de San Pedro y Candelada. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

14884 *DECRETO 1548/1975, de 12 de junio, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras del sector I de la zona regable por el embalse de la Torre de Abraham (Ciudad Real).*

Acordado en el Consejo de Ministros de treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras del sector I de la zona regable por el embalse de la Torre de Abraham, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los trámites que se señalan en los artículos noventa y siete, noventa y nueve, ciento y doscientos cuarenta y cinco de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el sector I de la zona regable por el embalse de la Torre de Abraham, con Plan General de Colonización aprobado por Decreto tres mil cuarenta y siete mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona:

Clase de tierra	Precios mínimos	Precios máximos
	Ptas./Ha.	Ptas./Ha.
Labor clase 1. ^a	25.000	35.000
Labor clase 2. ^a	15.000	25.000
Labor clase 3. ^a	10.000	15.000
Erial clase 1. ^a	7.000	10.000
Erial clase 2. ^a	4.000	7.000